



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

**TRASLADO EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS -
PARG. 2. ART. 175 CPACA**

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

RAD	MEDIO CONTROL	PARTES	TÉRMINO	COMIENZA TRASLADO	FINALIZA TRASLADO
2022-00246	RD	Demandante: Luz Mery Chavez Chavez y otros Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Municipio de Orito – Secretaría de Tránsito y Transporte	3 días	29- Noviembre- 2022	1-diciembre- 2022

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las 8:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las 5:00 de la tarde.

EL PRESENTE TRASLADO SE REALIZA, TENIENDO EN CUENTA QUE LOS ABOGADOS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS OMITIERON DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE SEÑALA QUE DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS SE CORRERÁ TRASLADO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 201A.

Adjunto a este documento los correspondientes escritos de contestación de demanda.

Solicito el favor, el pronunciamiento referente a las excepciones presentadas, se envíe al correo electrónico del Despacho 06:

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DE DEMANDA PROC: 52 001 23 33 000 2022 – 00246 -000

LEYTON ABOGADOS <leytonabogados86@gmail.com>

Vie 18/11/2022 2:58 PM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrado Ponente

Sala Unitaria de decisión

Tribunal Administrativo de Nariño

San Juan de Pasto – Nariño

E. S. D.

Proceso No.	52 001 23 33 000 2022 – 00246 -000
Clase	Reparación Directa
Demandante	Luz Mery Chávez y otros
Demandado	Municipio de Orito (P) y otros

Asunto: Contestación Demanda**Envío adjunto en dos archivos, contestación de demanda, poder, documentos del señor alcalde y los anexos.****Atentamente,****Paola Leyton****Abogada**

	JURIDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
		VERSION	3		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	Contestación de Demanda	FECHA	D	M	A
			14	11	17
MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2		PAGINA	1		



Doctora:

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrado Ponente

Sala Unitaria de decisión

Tribunal Administrativo de Nariño

San Juan de Pasto – Nariño

E. S. D.

Proceso No.	52 001 23 33 000 2022 – 00246 -000
Clase	Reparación Directa
Demandante	Luz Mery Chávez y otros
Demandado	Municipio de Orito (P) y otros

Asunto: Contestación Demanda

YESSICA PAOLA LEYTON CHAVES, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.604.180 expedida en Cali - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional número 195418 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en el Municipio de Orito Putumayo, actuando mediante poder especial, amplio y suficiente conferido por el Señor **JOSE LUIS ANGULO RIOFRIO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18.144.117 expedida en Orito Putumayo, elegido como Alcalde Municipal para el periodo de 2020 - 2023, tal como lo certifica la Comisión Escrutadora el día 30 de Octubre del 2019 y posesionado mediante Acta de fecha 31 Diciembre de 2019 ante la Notaria Única Del Circulo de Orito, obrando en nombre y representación del Municipio de Orito, Departamento del Putumayo, dentro del término estipulado en el artículo 172 del C.P.C.A., en concordancia con el inciso 5 del artículo 199 de la misma obra, me permito dar contestación a la demanda erigida en desarrollo de la Acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por los Señores **Luz Mery Chávez Chávez** y otros, con fundamento en las siguientes consideraciones fáctico jurídicas:

En cuanto a los hechos.

Primero: No me consta. No se acredita este hecho con las pruebas presentadas con la demanda.

Segundo: No me consta. No se acredita este hecho con las pruebas presentadas con la demanda.

Tercero: No me consta. No se acredita este hecho con las pruebas presentadas con la demanda.

Cuarto: No me consta. No se acredita este hecho con las pruebas presentadas con la demanda.

Quinto: No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante respecto de las funciones de un ente público, la cual no se soporta además con las pruebas presentadas con la demanda.

	JURIDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	Contestación de Demanda	VERSION	3		
		FECHA	D	M	A
			14	11	17
MUNICIPIO DE ORITO	Contestación de Demanda	PAGINA	2		
NIT: 800.102.896 - 2					

Sexto: No es cierto. De ninguna forma la Secretaría de Tránsito Municipal de Orito ha ocasionado una "afectación directa al patrimonio" de las personas a las cuales se refiere este hecho. En la medida que los demandantes han realizado sus actividades como prestadores del servicio público de transporte han cobrado por este servicio a sus respectivos usuarios. Indistintamente de que hubiese existido o no una tabla reguladora de tarifas elaborada por el municipio o por cualquier otra autoridad, resulta lógico asumir que cada vez que cualquiera de los demandantes prestó el servicio de transporte a un pasajero, le cobró a este el valor del pasaje respectivo. De ninguna manera se ha acreditado por la parte demandante que se hubiera visto obligada a prestar un servicio público de transporte SIN EL COBRO DE PASAJES, por la supuesta ausencia o falta de una norma reguladora de las tarifas en el municipio de Orito. Por otra parte, de acuerdo con la certificación expedida a fecha 30 de noviembre de 2021, por el señor HÉCTOR QUINTERO MENDOZA, en su calidad de Representante Legal de la empresa ECOTRANSORITO S.A.S., se desvirtúan muchas de las afirmaciones planteadas en este hecho, toda vez que se acredita que varios de los automotores no han estado en servicio activo y además no pertenecen a los demandantes.

Séptimo: Si bien es cierto se demuestra la afiliación de varios vehículos a la empresa ECOTRANS-ORITO S.A.S., esto por sí solo no demuestra la vinculación de las personas demandantes a dicha sociedad; además tampoco se acredita el supuesto pago de cuotas de administración y demás afirmaciones contenidas en el hecho séptimo de la demanda.

Octavo: No me consta. No se acredita la misión de la empresa y tampoco el diseño de rutas y horarios con las pruebas presentadas con la demanda

Noveno: La Secretaría de Tránsito Municipal de Orito ha respondido siempre de manera diligente a las peticiones e inquietudes formuladas en debida forma por los ciudadanos. Para este caso en concreto, con la finalidad de atender las peticiones elevadas tanto por la empresa ECOTRANSORITO, así como por personas particulares se discutió toda esta problemática en un Consejo de Gobierno Municipal realizado el día 26 de abril de 2018, y a partir de esa fecha se han venido implementando operativos de control en el casco urbano del municipio de Orito.

Decimo: Efectivamente, por parte de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, fue remitido con fecha 22 de marzo de 2018, el oficio MT No. 20183520002541, a la Secretaría de Transporte Municipal de Orito, en el cual se SOLICITABA a la Secretaría de Tránsito, adelantar las acciones que se estimaran pertinentes para controlar y contrarrestar la prestación del servicio colectivo de transporte por parte de los taxis en la ciudad de Orito. Sin embargo, de ninguna manera este oficio correspondió a un llamado de atención y mucho menos a una sanción en contra de la Secretaría de Tránsito Municipal de Orito "frente a irregularidades presentadas", tal y como pretende inferir la parte demandante.

Undécimo: No se acredita este hecho con las pruebas presentadas y solicitadas con la demanda.

Decimo Segundo: A partir de la celebración del Consejo de Gobierno Municipal realizado el día 26 de abril de 2018, se han venido implementando operativos de control en el casco urbano del municipio de Orito con la finalidad de hacer frente a la problemática de una eventual prestación irregular del servicio público de transporte por parte de los taxis urbanos, y de hecho se han

	JURIDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	Contestación de Demanda	VERSION	3		
		FECHA	D	M	A
MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2			14	11	17
		PAGINA	3		



impuesto los comparendos respectivos cuando el caso así lo ha ameritado. Es pertinente señalar que la parte demandante no acredita este hecho con las pruebas presentadas y solicitadas con la demanda.

Décimo Tercero: Naturalmente velar por el cumplimiento de la legalidad en cuanto a quienes se encuentran legitimados para prestación de servicio público de transporte, está en cabeza de la secretaria de tránsito y transporte municipal; teniendo en cuenta su jurisdicción. Es por lo anterior, que la oficina de Secretaria de tránsito y transporte de Orito putumayo, ha implementado periódicamente los controles necesarios en el casco urbano, con el fin de mitigar situaciones referentes a prestaciones irregulares del servicio de transporte por agentes no autorizados por la ley.

Décimo Cuarto: No se acredita este hecho con las pruebas presentadas y solicitadas con la demanda.

Décimo quinto: No es cierto. De ninguna manera la Secretaría de Tránsito Municipal de Orito ha sido negligente o descuidada en cuanto al cumplimiento de sus funciones y deberes. En relación con las quejas por la presunta prestación de un servicio colectivo de transporte por parte de los vehículos tipo taxi en el municipio de Orito, se han adelantado los respectivos operativos de control y seguimiento, y cuando el caso así lo ha ameritado se han impuesto los respectivos comparendos a los presuntos infractores. Por otra parte, no se acredita la presentación de ninguna acción de cumplimiento u otra acción legal semejante, con las pruebas presentadas y solicitadas con la demanda.

Décimo Sexto: No me consta. No se acredita este hecho con las pruebas presentadas y solicitadas con la demanda.

Décimo Séptimo: No es un hecho de la demanda. De manera completamente anti técnica, la parte demandante expone argumentos que corresponderían a la estimación razonada de la cuantía como si fueran un hecho de la demanda, no es un hecho es una afirmación.

FRENTE A LA PRETENSIONES

1. **Me opongo a la primera pretensión;** toda vez que, la secretaria de tránsito y transporte municipal no podría omitir actividades relacionadas con erradicación de fenómenos de informalidad como se manifiesta, estos "fenómenos de informalidad" a los que se hace alusión, resultan ser una manifestación de falta de cultura, aspectos netamente sociales, los cuales la entidad no podría regular.

Además, el medio de reparación directa, y la responsabilidad que manifiestan se declare, únicamente puede producirse cuando surge daño antijurídico por una acción u omisión de los agentes estatales, para el caso que nos aqueja, no fue probada de manera real la responsabilidad de los mismos, y el mecanismo por el cual se pretende reclamar, no es idóneo, lo realizan personas naturales y no ECOTRANS-ORITO como persona jurídica, por tanto se debe recurrir a lo que se encuentra legislado por otras áreas del derecho.

 MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2	JURIDICA Y DE CONTRATACION SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
		VERSION	3		
		FECHA	D	M	A
			14	11	17
	Contestación de Demanda	PAGINA	4		



2. **Me opongo a la segunda pretensión**, por no existir un NEXO DE CAUSALIDAD; lo anterior, porque no ha surgido una acción u omisión determinante de daño alguno por parte de la Secretaria de tránsito y transporte municipal o agentes vinculados a la misma. Al ser inexistente el perjuicio que menciona el contenido de la demanda, no probarse responsabilidad objetiva o algún tipo de daño producido a los demandantes, resulta improcedente accionar el medio de reparación directa.

Me permito proponer las siguientes Excepciones por parte de la entidad:

1. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

El medio de reparación directa incoado por los demandantes, genera una vía procesal inadecuada.

La acción idónea para llevar un estudio de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, debe efectuarse en la legislación civil o comercial, todo por tratarse de conflictos surgidos entre entes particulares.

No se empleó con claridad y precisión aquellos hechos u omisiones por parte de la entidad que llevase a promover el proceso y que constituyan un verdadero perjuicio por el cual se reclama la indemnización por parte de los accionantes.

El Consejo de Estado ha sido enfático cuando refiere que se debe verificar los elementos de responsabilidad del Estado, esto es, el hecho dañoso, el daño, el nexo causal y la imputación; así mismo, señala que no existe un menoscabo o una afectación a un grupo de personas cuando la administración, o para este caso, la Secretaria de tránsito y transporte ha llevado a cabo todos los controles necesarios para contrarrestar la ilegalidad del transporte público en el municipio, y ha ejercido las actuaciones correspondientes para el cumplimiento de sus deberes como autoridad de tránsito y transporte en el municipio de Orito.

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera-subsección B, Sentencia del 10 de junio del 2022. Exp. 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que "(...) la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y esta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional"¹⁹; así las cosas, las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada medio de control no están al arbitrio de la escogencia del interesado, pues, se trata de normas de orden público y, por ende, de imperativo cumplimiento.

Escoger indebidamente la acción procesal no puede entenderse como un simple defecto formal de la demanda, sujeto a la corrección del juez de conocimiento. De hecho, según lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del Código Contencioso Administrativo, uno de los supuestos para concluir que se ha presentado una demanda en forma es la debida escogencia de la acción.

La indebida escogencia de la acción puede configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, en la medida en que cada uno de los medios de control previstos en la ley están instituidos para dirimir un tipo de controversia específica, por lo cual los requisitos de la demanda son distintos y su inobservancia hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto objeto de Litis.

	JURIDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
		VERSION	3		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	Contestación de Demanda	FECHA	D	M	A
			14	11	17
MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2		PAGINA	5		
					

La Corte Constitucional también se ha pronunciado frente a esta excepción, manifiesta: *“tal y como en forma pacífica lo ha determinado de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación, es la fuente del daño cuya reparación se pretende la que determina el mecanismo procesal idóneo para llevar ante el juez determinada controversia, elemento que resulta fundamental de cara a las competencias del juzgador frente al asunto puesto a su consideración.”*[10] Y, más adelante, enfatizó que la diferenciación de la acción procedente *“no está al arbitrio de la escogencia del interesado”, pues se trata de “normas públicas de imperativo acatamiento (...).”*[11]

“En lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se recuerda que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo solo si se accedió a la jurisdicción, mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio de esta sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 43659 de 2013).

Se puede concluir que, resulta improcedente emitir una decisión cuando se configura la excepción por indebida escogencia de la acción.

Para que un medio de control como el de la reparación directa pueda prosperar, debe cumplir con cada uno de los requisitos expuestos anteriormente, así como lo manifiesta la normatividad nacional vigente, debe existir el presupuesto procesal de “demanda en forma”, porque no cualquier escrito puede poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional.

“Los artículos 137 y 138 del C.C.A prescriben que toda demanda deberá contener, entre otros, “lo que se demanda”. Así las cosas, cuando falta alguno de los presupuestos señalados en las normas mencionadas, como cuando no se escoge adecuadamente la acción, se configura lo que se denomina ineptitud sustantiva de la demanda, situación que impide que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones de la demanda”. (Sección Tercera. Sentencia del 20 de mayo de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000- 2000-01771-02 (27278) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA – REPARACIÓN DIRECTA Expediente No. 150012331003201100022-00 José Vicente Pérez Rodríguez Vs. Sogamoso [12]).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Igualmente, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp: 59.236. Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 2 de marzo de 2020, Rad.: 60036. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 15 de abril de 2014, Rad.: 30280NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia cuenta con salvamento de voto del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y aclaración de voto del consejero Guillermo Sánchez Luque

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda con los términos de caducidad que operan para cada medio de control. Tratándose del medio de control de reparación directa, en el numeral 2. Literal i) del artículo *ibidem*, indica que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2)

	JURIDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	Contestación de Demanda	VERSION	3		
		FECHA	D	M	A
MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2			14	11	17
		PAGINA	6		



años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme al postulado anterior, el Consejo de Estado mediante Sentencia de Sala Plena del 29 de noviembre de 2018¹, señaló que el estudio de la caducidad en el medio de control de reparación directa es una carga de la parte demandante que tiene que demostrar cuando conoció el daño y si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar, pues se exige una fecha para el inicio del cómputo, misma que debe ser probada para el cálculo de los dos años de caducidad de la acción, no obstante la suspensión del término durante el lapso que dure la conciliación prejudicial conforme lo establecido en la ley 446 de 1998 y 640 de 2001.

Por lo expuesto, contrastando con los soportes documentales aportados en la demanda, solamente se señala en el hecho número 7 que, “desde el año 2016, como propietarios de las diferentes busetas, estuvimos afiliados a la empresa ECOTRANS – ORITO LTDA”, dicha afirmación carece de sustento probatorio, y esta misma carga esta en cabeza del accionante para acreditar su *petitum*, la cual no se encuentra satisfecha en los anexos.

Se aportaron “Videos” de lo que parece ser que los mismos demandantes realizan grabaciones. No existe y mucho menos se adjunta algún tipo de informe de accidente de tránsito por parte de autoridades competentes que lo acrediten. El material probatorio consistente en videos que no indican situaciones de tiempo, modo y lugar que permitan concluir ubicación en espacio y tiempo de los sucesos que indican los videos. Así las cosas, al no existir prueba sobre la ocurrencia de los hechos que el demandante pretende indicar al despacho judicial, el juez no podría tener certeza para el cómputo del término de caducidad, pues resulta la fecha de radicación de la demanda, tal como se evidencia en el Acta de Reparto, data del 12 de agosto de 2022. Previo el trámite conciliatorio cuya radicación se indica que el día 22 de junio de 2021 y como consta en el Acta que declaró fallida la conciliación de fecha 17 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado sobre el valor probatorio de fotografías y videos “A pesar que los demandantes allegaron con la demanda videos y fotografías en las que se aprecia el lugar en donde supuestamente ocurrieron los supuestos hechos y su flujo vehicular. La Sala del consejo de estado ha precisado que pese a que se aseguró que fueron tomadas por (...) [el señor] (...), se desconocen las condiciones de tiempo y lugar en que ello sucedió, motivo suficiente para concluir que carecen de mérito para probar el estado del escenario para el (...) día en el que sucedieron los hechos”². Es abundante la jurisprudencia en el mismo sentido, y por ello queda por concluir el carente valor probatorio de las imágenes y videos aportadas con la demanda, por lo que resultaría imprecisa la fecha de los hechos y el supuesto de hecho que pretende el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Radicado: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47.308).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 13 de agosto de 2021. Radicación: 66001-23-31-000-2009-00074-01(52915).

	JURIDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
		VERSION	3		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	Contestación de Demanda	FECHA	D	M	A
			14	11	17
MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2		PAGINA	7		
					

demandante hacer valer en el proceso. Así, la conclusión oportuna resultaría despachar desfavorablemente las pretensiones.

La fecha con la cual se suspende el término de caducidad de los dos años, aplicable a la reparación directa correspondería al año 2014, fecha en la que supuestamente ocurren los hechos. No obstante, no existe certeza sobre la fecha de los hechos, por lo que el punto de partida de dicho término resultaría incierto.

En el presente caso, la parte demandante reclama la reparación de un daño o perjuicio a su patrimonio e intereses, ocasionado presuntamente por la omisión de las autoridades de tránsito, en cuanto al control de la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, por parte de los taxis urbanos en el municipio de Orito. Para acreditar la supuesta omisión de las entidades públicas demandadas, aporta una serie de peticiones que fueron radicadas entre los meses de enero y abril del año 2018 y otra radicada en junio del año 2019. Bajo este entendido, es claro que la acción de reparación directa debió presentarse en el término de dos años contados a partir (al menos), de la última petición o reclamación presentada ante la parte demandada, lo cual ocurrió el día 19 de junio de 2019, de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte de la actora.

Teniendo en cuenta que los términos de caducidad fueron suspendidos mediante Decreto 564 de 2020 a partir de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio de 2020 (fecha en la cual se dispuso nuevamente la prestación del servicio judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura), el término de caducidad se retoma desde el día 01 de julio de 2020. La suspensión de términos operó por un total de 3 meses y 14 días, y en consecuencia la caducidad de la acción de reparación directa invocada en el caso que nos ocupa operaría a partir del día 04 de octubre de 2021.

Por otra parte, la solicitud de la diligencia de conciliación prejudicial en derecho en materia administrativa, fue solicitada ante la Procuraduría Delegada respectiva, el día 22 de junio de 2021 (según lo manifiesta la parte demandante, ya que no aporta prueba al respecto con la demanda), y la audiencia de conciliación fue celebrada el día 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual también fue expedida la constancia de no acuerdo, con lo cual se añade un periodo de suspensión de la caducidad (operante por el tiempo que se demoró en tramitar la conciliación la Procuraduría Delegada según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009), equivalente a 2 meses y 26 días. Así las cosas, la fecha de caducidad de la acción se desplazó hasta el día 14 de diciembre de 2021.

Dado que la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa fue presentada por los demandantes a fecha 12 de agosto de 2022, dicha acción se encontraba ya caducada para esa fecha, motivo por el cual respetuosamente se solicita al Juez de conocimiento, declarar probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

³La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un

³ Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

	JURIDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
		VERSION	3		
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	FECHA	D	M	A
MUNICIPIO DE ORITO	Contestación de Demanda	14	11	17	
NIT: 800.102.896 - 2		PAGINA	8		



análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Ahora bien, parte demandante reclama que, en el municipio de Orito, los taxis urbanos se encuentran prestando el servicio de transporte colectivo de pasajeros, y que las autoridades públicas que tienen el deber de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre esta actividad de los taxis urbanos, han omitido este deber, con lo cual se ha generado un perjuicio o daño del cual reclaman la reparación directa.

En primer lugar, es importante resaltar que la legislación vigente en Colombia artículo 2.2.1.1.3., del Decreto 1079 de 2015, el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

En el presente caso, los demandantes simplemente son propietarios de vehículos afiliados a una empresa de transporte público, pero ellos en si mismos no son personas habilitadas para prestar el servicio público de transporte, por el contrario, la habilitación o permiso para prestar el servicio público de transporte la tiene la empresa ECOTRANS-ORITO S.A.S., identificada con NIT No. 846.000.075-1, y es a esta persona jurídica a la cual le asiste el derecho de presentar la correspondiente demanda por la afectación que pueda sufrir debido a la supuesta competencia desleal de los vehículos tipo taxi que al prestar un servicio colectivo de transporte para el cual no están autorizados, les quitan pasajeros a los buses de servicio colectivo de dicha empresa.

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama, en este caso quien estaría legitimado para interponer el medio de control el cual nos ocupa, como lo es la reparación directa sería la empresa ECOTRANS-ORITO S.A.S., identificada con NIT No. 846.000.075-1,

Habida cuenta de que los demandantes NO SE ENCUENTRAN HABILITADOS por parte de las autoridades de tránsito para prestar el servicio público de transporte como personas naturales, sino que dicha prestación del servicio la realizan en su calidad de socios o afiliados a una empresa transportadora, la cual por ser persona jurídica tiene autonomía y representación propias es esta empresa y no sus socios o afiliados, quien tenía que presentar la acción de reparación directa.

De hecho, si se analiza la prueba principal aportada por los demandantes para acreditar los supuestos perjuicios por ellos sufridos, correspondiente al peritaje privado elaborado por el señor JAVIER HERNANDEO RECALDE MARTÍNEZ, dicho peritaje arranca expresando que: *“...Este estudio tiene como finalidad realizar el análisis y determinar el cálculo del lucro cesante que dejo de percibir la empresa ECOOTRANS-ORITO, empresa que opera bajo la modalidad del servicio público colectivo de pasajeros con radio de acción municipal en la ciudad de Orito Putumayo, según lo establecía en su momento el Decreto 170 de 2001 el cual fue modificado por el Decreto 1079 de 2015.”*

Si la prueba de los perjuicios se refiere expresamente a la empresa ECOTRANS-ORITO, no es correcto que quienes demanden sean las personas naturales que son socios o afiliados a dicha empresa, y en consecuencia se estructura la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA

 MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2	JURIDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
		VERSION	3		
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	FECHA	D	M	A
		14	11	17	
	Contestación de Demanda	PAGINA	9		



CAUSA POR ACTIVA, la cual respetuosamente solicito sea declarada por usted señora magistrada.

4. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

En el acápite "V CONCEPTO DE LA VIOLACION" Contenido en la demanda se observa que la parte accionante invoca el artículo 90 Constitucional para endilgar responsabilidad a las entidades territoriales y señalando un aparte, al parecer jurisprudencial, sobre responsabilidad del Estado que no se relaciona con hechos similares o que concluyan en una declaratoria de responsabilidad por un caso particular. Dicho fundamento jurídico no puede constituirse como el pilar de la demanda, pues carece de la identificación, en el caso particular, de los elementos de la responsabilidad del Estado cuando se trata del título de imputación de falla en el servicio que jurisprudencialmente está desarrollado por el Consejo de Estado.

Ahora bien, el Estado es responsable únicamente de los daños antijurídicos que le sean imputables⁴ por la acción u omisión de las autoridades públicas, constituyéndose de esta forma en el fundamento y marco general de la responsabilidad patrimonial estatal, cuando se encuentren descritos, probados los elementos y los hechos que le permitan a un juez contencioso administrativo declarar la responsabilidad por el título de imputación con el que se acudió a la judicatura.

Sobre los elementos de la responsabilidad para el título del caso, se tiene que se debe acreditar i) El daño, ii) La imputación o hecho atribuible al Estado, y iii) el Nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Sobre dichos elementos, la doctrina calificada aporta lo siguiente "*Respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es el fundamento*"⁵

Es pertinente señalar que el precedente jurisprudencial constitucional considera al primer elemento, el daño antijurídico, el cual se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.⁶

El Consejo de Estado, expuso que, si bien la definición de daño antijurídico no está proscrita ni en la Carta Magna ni en una la ley, jurisprudencialmente se ha concebido como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar⁷.

Con relación al segundo elemento de responsabilidad de la administración que corresponde a la **imputación**, el Consejo de Estado manifestó que debe analizarse desde dos perspectivas a saber: a) una fáctica (*imputatio facti*) y, b) una jurídica (*imputatio iure*)⁸.

⁴ La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

⁵ HENAO, Juan Carlos, El Daño Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el Derecho Colombiano y Francés, 2007: Editorial Universidad Externado de Colombia. P. 37.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C. P.: HERNAN ANDRADE RINCÓN, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación No.:19001-23-31-000-1998-03400-01(20097)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. 17994.

	JURIDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	Contestación de Demanda	VERSION	3		
		FECHA	D	M	A
MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2			14	11	17
		PAGINA	10		



La *imputación fáctica* en términos generales efectúa un análisis de atribubilidad material del hecho dañino que se determina a partir de la acción y omisión⁹; mientras que la *imputación jurídica* presupone establecer el fundamento o razón de la obligación de indemnizar el perjuicio en donde se materializó el daño antijurídico.¹⁰

Entonces, bajo este elemento se trata de efectuar un señalamiento a la administración del daño producido con el despliegue de su actuación u omisión, el cual variará dependiendo del régimen de estudio de cada caso particular, pues en el presente caso, al establecer la parte actora que el régimen con el cual pretende reconocimiento alguno es el de falla en el servicio, tendrá que demostrar los elementos de los cuales se está tratando, es así que en el artículo 167 del Código General del Proceso se señaló la carga de la prueba, pues incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que la parte demandante debe señalar en su libelo los medios de prueba con los que pretende acreditar cada uno de los hechos y fundamentos facticos que se encasillen en el supuesto jurídico que atribuya el efecto consagrado.

Finalmente, sobre el tercer elemento, en lo que concierne al *nexo de causalidad*, definido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, es una relación causa-efecto¹¹.

Sobre el régimen de la falla del servicio, o régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual, El Consejo de Estado indicó que la administración debe responder ante una situación de amenaza o de vulneración que sea cierta, concreta, determinada y por tanto previsible en las circunstancias de tiempo y lugar; y no por situaciones sobre las cuales los administrados pretendan reclamar sin fundamento alguno que se responsabilice al Estado por ciertos hechos que incluso se generan en la voluntad de la parte reclamante o de terceros o circunstancias ajenas a la administración pública.

Tratándose de uno u otro régimen, la posibilidad de imputar al Estado, la actuación de un determinado daño conlleva la necesidad de demostrar que el mismo tuvo algún nexo con el servicio público, esto es, la acción adecuada (responsabilidad objetiva) o inadecuada (falla del servicio) que desplegó la administración, pues es aquella circunstancia la que permite hacerla responsable de la conducta de sus agentes, a través de quienes necesariamente actúa. Entonces, para que pueda predicarse la responsabilidad extracontractual del Estado resulta indispensable que exista un nexo causal entre el daño y el servicio público. Con todo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero¹².

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

¹¹ Héctor Patiño, Revista de Derecho Privado No. 14-2008, "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración". Págs. 193-217.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. María Adriana Marín. Sentencia del 30 de julio de 2021. Radicado: 68001-23-31-000-2011-00069-01 (51440).

	JURIDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
		VERSION	3		
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	Contestación de Demanda	FECHA	D	M	A
			14	11	17
MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2		PAGINA	11		



Juan Carlos Henao¹³ en una de las obras sobre responsabilidad extracontractual del Estado señaló respecto a las pruebas que *"El demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"*, lo anterior apoya el argumento de esta defensa en expresar que se debe sustentar probatoriamente cada supuesto de hecho e identificar los elementos de la responsabilidad que permitan al juez expresarse sobre las pretensiones, en el caso objeto de estudio no se evidencia dicho señalamiento y eso hace que las pretensiones tengan que despacharse desfavorablemente, la justicia administrativa tiene el carácter de rogada y al juez no le está permitido complementar la demanda, pues dicha carga corresponde al actor.

De conformidad con las pruebas aportadas con la demanda por la parte actora, en especial el peritaje privado elaborado por el señor JAVIER HERNANDEO RECALDE MARTÍNEZ, se señala ampliamente que quien ha sufrido el supuesto menoscabo a sus ingresos por la también supuesta pérdida de pasajeros, es la empresa ECOTRANS-ORITO S.A.S., y no las personas naturales que aparecen como demandantes en el caso que nos ocupa.

Esto en esencia es un yerro sustancial que en efecto conlleva a una distorsión de la realidad, que, además, conduce a la ineptitud de lo pretendido toda vez que los hechos y pretensiones difieren absolutamente de lo que se puede probar. No se señala, ni logra identificar, el daño ni la consumación del mismo en cabeza de los demandantes. No existe ninguna prueba que se hubiere aportado con la demanda o solicitado con la misma, que acredite un daño en cabeza de cada uno de los demandantes en su calidad de personas naturales, razón por la cual no es posible establecer la real existencia de un daño que amerite la prosperidad de la acción de reparación directa incoada por los actores.

Por no existir hechos que demuestren que se ha generado perjuicios a los demandantes por parte de la Secretaria de tránsito y transporte o por alguno de sus agentes, respetuosamente solicito se declare probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DAÑO, y se excluya de cualquier tipo de responsabilidad a la misma.

Excepción Genérica

Conforme a lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del C.P.A.C.A, solicito a la señora Magistrada que si encuentra probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla oficiosamente en sentencia.

En consideración a eventual prosperidad de las excepciones invocadas solicito a su honorable despacho se sirva despachar de manera negativa las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamento de derecho la siguiente disposición Artículo 96 del Código General del proceso. Modificado por el Decreto 2282 de 1989, art 1. Mod 43, el artículo 172 del C.P.C.A., en concordancia con el inciso 5 del artículo 199 de la misma obra y las demás disposiciones legales concordantes.

¹³ HENAO, Juan Carlos, El Daño Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el Derecho Colombiano y Francés, 2007. Editorial Universidad Externado de Colombia.

 MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2	JURIDICA Y DE CONTRATACION SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	CODIGO DEPENDENCIA	1030		
		SER y SUB	19-05		
		VERSION	3		
		FECHA	D	M	A
			14	11	17
	Contestación de Demanda	PAGINA	12		



PRUEBAS

Como documentales me permito allegar las siguientes:

- Decreto 0064 de 18 de febrero de 2005 por medio del cual que crea la secretaria de Transito y Transporte del municipio de Orito Putumayo, y se establece su estructura administrativa y operaria.
- Respuesta a requerimiento realizado por el Procurador regional del Putumayo de fecha 29 DE Mayo de 2018.
- Resolución No 008 de fecha 07 de diciembre de 2020, por medio de la cual se actualizan las tarifas para el Transporte Terrestres Colectivo de Pasajeros en el Municipio de Orito – Putumayo.
- Solicitud al Gerente de la empresa ECOTRANSORITO S.A.S
- Respuesta a la Solicitud realizada por la empresa ECOTRANSORITO S.A.S.
- Certificados de información de vehículos automotores de cada uno de los señores demandantes.
- Documentos del parque automotor de la empresa Ecotrans- Orito
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Alcalde Municipal de Orito – Putumayo
- Acta de posesión de la Notaria Única del Círculo de Orito – Putumayo
- Credencial electoral.
- Poder a mi conferido.

ANEXOS

Todos los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección que aparece en la demanda.

El demandado: Municipio de Orito al correo electrónico despacho@orito-putumayo.gov.co o al correo juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co

La suscrita a través del correo electrónico leytonabogados86@gmail.com

De la señora Magistrada,

Atentamente,



YESSICA PAOLA LEYTON CHAVES

T. P. No. 195418 del C. S. de la J.

C. C. No. 1.130.604.180 de Cali.

	OFICINA JURÍDICA Y DE CONTRATACION	CODIGO DEPENDENCIA	1030			
		SER y SUB	19-05			
		VERSION	2			
	PROGRAMA INTEGRADO DE GESTION MUNICIPAL	FECHA	D	M	A	
MUNICIPIO DE ORITO NIT: 800.102.896 - 2	Poder	PAGINA	3			
			14	11	2017	

Doctora:
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada
 Tribunal Administrativo de Nariño
 Sala Unitaria
 San Juan de Pasto -Nariño
 E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado: 52 001 23 33 000 2022 - 00246 - 00
 Demandante: Luz Mery Chávez y Otros
 Demandado: Municipio de Orito - Putumayo - Secretaria de Transito Y Transporte Municipal y otro

Asunto: Poder

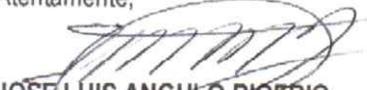
JOSE LUIS ANGULO RIOFRIO, mayor y vecino de este Municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como representante legal del **MUNICIPIO DE ORITO - PUTUMAYO**, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **YESSICA PAOLA LEYTON CHAVES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.180, expedida en Cali, domiciliada y residente en el Municipio de Orito, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 195.418 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación siga con la diligencias judiciales pertinentes dentro de la Acción de Reparación Directa Bajo el radicado **52 001 23 33 000 2022 - 00246 - 00**, que se sigue en su despacho judicial en contra del Municipio de Orito por parte de los señores Luz Mery Chávez y Otros.

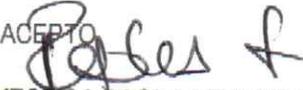
La apoderada queda ampliamente facultada para conciliar previo concepto favorable del comité municipal de defensa judicial y conciliación, transigir, renunciar y demás facultades legalmente otorgadas.

Para efecto de notificaciones a los correos electrónicos juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co y leytonabogados86@gmail.com

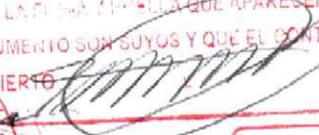
Sírvase, por lo tanto reconocer personería a mi apoderada.

Atentamente,


JOSE LUIS ANGULO RIOFRIO
 C. C. No. 18444.117 expedida en Orito

ACERTO

YESSICA PAOLA LEYTON CHAVES
 T. P. No.195418 del C. S. de la J.
 C. C. No.1.130.604.180 de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE
 ORITO PUTUMAYO
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

EN ORITO A **02 NOV 2022**
 COMPARECÍO AL DESPACHO DE LA NOTARIA ÚNICA DEL
 CIRCULO DE ORITO **Jose Luis Angulo Riofrío**
 QUIEN SE IDENTIFICA CON ACCIÓN **Orito 18444117**
 EXPEDIDA EN _____
 Y DECLARO QUE LA FIRMA MINÚSCULA QUE APARECEN EN EL
 PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO
 DEL MISMO ES CIERTO
 COMPARECIENTE 

REPUBLICA DE COLOMBIA
 María Victoria Bellrán
 Secretaria Guacales
 Notaria Única de Orito

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.144.117**
ANGULO RIOFRIO

APELLIDOS
JOSE LUIS

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1969**
ORITO
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

22-AGO-1988 ORITO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARHEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-6402300-00318553-M-0018144117-20110802 0027649600A 1 35628041



Ca34810229



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NOTARIA ÚNICA ORITO
BARRIO CHAPINERO
TEL.: 429 0247

ACTA DE POSESIÓN Y TOMA DE JURAMENTO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ORITO

En la ciudad de Orito, cabecera notarial del mismo nombre, Departamento del Putumayo, Republica de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se presentó ante mí: **MARIA VICTORIA GUACALES BELTRÁN, NOTARIA ÚNICA DE ESTE CIRCULO**, el señor **JOSE LUIS ANGULO RIOFRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.144.117 expedida en Orito - Putumayo con el fin de tomar posesión del cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ORITO, para el periodo constitucional 2020 a 2023 por el PARTIDO COALICIÓN VOLVER A CREER PARA CRECER.

Para tal efecto presenta los siguientes documentos:

1. Formato único de Hoja de vida.
2. Copia de la credencial expedida la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia de la libreta militar.
5. Certificado expedido por la Contraloría General de la Republica.
6. Certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación.
7. Afiliación a la EPS.
8. Declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento relacionada con el monto de los bienes y rentas.
9. Declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre la inexistencia de procesos de alimentos.
10. Certificado judicial vigente.

Acto seguido, la Notaria procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acto de la posesión del Alcalde del Municipio de Orito, Departamento del Putumayo y procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al posesionado, quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y





Ca34910226



Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
NOTARIA ÚNICA ORITO
BARRIO CHAPINERO
TEL.: 429 0247



manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para el desempeño del Cargo de Alcalde.

"JURA A DIOS Y AL PUEBLO Y PROMETE CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS a lo cual contesto SI LO JURO " SI ASI LO HICIERES DIOS Y EL PUEBLO SE LO PREMIEN SINO ÉL Y ELLOS OS LO DEMANDEN"

CONSTANCIA

La Notaria hace saber al posesionado que esta posesión, solo surtirá efectos fiscales a partir del día primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020).

Se firma la presente acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por los mismos.

Quien da posesión

El Posesionado

MARÍA VICTORIA GUACALÉS BELTRÁN

JOSÉ LUIS ANGULO RIOFRIO

República de Colombia

Hoja del notariado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



12-11-19

18893 J&P&DIAH&CI



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **JOSE LUIS ANGLULO RIOFRIO** con C.C. 18.144.117 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el municipio de **ORITO-- PUTUMAYO**, para el periodo **2020** al **2023** por el **PARTIDO COALICIÓN VOLVER A CREEER PARA CRECER**

En constancia se expide la presente **CREDENCIAL**, en **ORITO (PUTUMAYO)**, el día **MIÉRCOLES 30** de octubre del 2019.

MARIA VICTORIA GUACALES BELTRAN
MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

MILLER ALBERTO BEJARANO
MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

CARMEN PATRICIA CASANOVA YANDI
SECRETARIA(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

CONTESTACIÓN DEMANDA - R. DIRECTA 2022- 00246

Javier Edmundo Calvache Ceron <jcalvache@mintransporte.gov.co>

Miércoles 23/11/2022 4:02 PM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-00246 Y ANEXOS.PDF;

Doctora:

ANA BELL BASTIDAS PANTOJA

Honorable Magistrada

Tribunal Administrativo de Nariño.

E. S. D.

Distinguida Doctora:

De manera respetuosa, en mi condición de Apoderado de la Nación-Ministerio de Transporte-, adjunto al presente estoy enviando, para la Radicación respectiva, la CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS, dentro del siguiente Proceso:

Radicación No.: 52 001 23 33 000 2022 – 00246 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUZ MARY CHAVEZ CHAVEZ Y OTROS

Demandados: MUNICIPIO DE ORITO, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Total Folios: 28 útiles.

Por la atención dispensada, le anticipo mis agradecimientos.

Cordialmente,

JAVIER E. CALVACHE CERON

Apoderado

Ministerio de Transporte

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.

San Juan de Pasto,
Noviembre 15 de 2022.

Doctora:

ANA BELL BASTIDAS PANTOJA

Honorable Magistrada

Tribunal Administrativo de Nariño

Palacio de Justicia – Piso 3°.

Des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No.: 52 001 23 33-000-2022-00246-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Mary Chavez Chavez y otros
Demandados: Nación - Ministerio de Transporte, Municipio de Orito -Secretaría de Tránsito y Transporte.
Asunto: **Contestación Demanda.**

JAVIER CALVACHE CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.999 expedida en San Pablo (N), Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 59.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de **La Nación – Ministerio de Transporte** dentro del proceso de la referencia, según poder que me fue otorgado por la Dra. Ingrid G. Fajardo Izquierdo, Directora Territorial Nariño del citado Ministerio, debidamente delegada para otorgar poder en representación del Ministerio de Transporte, según los documentos que se anexan, mandato que acepté y cuya personería solicito se me reconozca, procedo a Contestar la Demanda dentro de los términos de ley, presentada a través de una Profesional del Derecho por la señora LUZ MARY CHAVEZ CHAVEZ Y OTRAS, en el siguiente orden:

- Parte Demandada y Representación Legal
- A las pretensiones.
- A los Hechos.
- A las normas violadas y concepto de la violación
- Excepciones de la parte demandada.
- Fundamentación fáctica y jurídica de la Defensa
- Pruebas.
- Peticiones de la parte demandada.
- Anexos
- Notificaciones

1.- PARTE DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL, DOMICILIO Y APODERADO

El Ministerio de Transporte, tiene sus oficinas centrales en la calle 24 No. 60 – 50 Piso 9 – Centro Comercial Gran Estación II, en Bogotá D.C., en la actualidad lo representa legalmente el Señor Ministro de Transporte, Dr. Guillermo Francisco Reyes González. Esa cartera ministerial, mediante la Resolución No. 003749 del 30 de agosto de 2016, delegó la función de otorgar los Poderes a los Abogados para representar a este Ministerio en Procesos Judiciales, a los Señores Directores Territoriales, de la jurisdicción respectiva. La Dirección Territorial Nariño, está ubicada en la ciudad de San Juan de Pasto, en el Barrio Los Rosales II (Anganoy), Tels. 3115166175. Como Apoderado, actúa el suscrito abogado, identificado como quedó anotado al inicio de esta contestación, con domicilio en Pasto, Oficina 102 de la Dirección Territorial, correo electrónico jcalvache@mintransporte.gov.co, Tel. 3002323628.

2.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal, probatorio y fáctico con relación a la Nación - Ministerio de Transporte -. Igualmente me opongo a la prosperidad de las Pretensiones, porque ni por acción, como

tampoco por omisión mi representado, el Ministerio de Transporte, pudo participar en los Hechos en que se sustenta la Demanda y, que perjudicaron a los señores Propietarios de los Vehículos de Servicio Público de Transporte Colectivo Municipal de Pasajeros, hoy Demandantes, ya que por mandato legal, entre otros, el Decreto 80 de enero 15 de 1987 "Por el cual se asignan unas funciones a los Municipios en relación con el transporte urbano", Ley 336 de 1996 "Por la cual se expide el Estatuto Nacional de Transporte", su decreto reglamentario en cuanto a la Modalidad de Transporte Público Colectivo Municipal de Pasajeros No. 1787 de 1990, modificado por el Decreto 170 de 2001 y, compilado en la Parte 2, Capítulo 1 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2016 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", esas importantes funciones están asignadas a los Municipios y no al Ministerio de Transporte, por lo que estarían probadas, entre otras, la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva frente al Ministerio de Transporte.

En efecto, con la normatividad que se transcribe a continuación y concordante, se va a demostrar que al Ministerio de Transporte la Ley NO le ha asignado Funciones en cuanto al Transporte Público Municipal y en consecuencia no tendría responsabilidad alguna en este litigio y, tendría que ser desvinculado de esta Acción de Reparación Directa o Absolverlo de toda responsabilidad en la Sentencia que pondrá fin al proceso:

Desde los inicios de la Descentralización Administrativa Municipal, en la década de los años 80's, las Funciones relativas a la Regulación, al igual que la Inspección, Vigilancia y Control de las Empresas de Transporte Público Municipal tanto, Colectivas de Pasajeros, como en el caso que nos ocupa (ECOTRANSORITO LTDA), como Individual en vehículos Taxis y Mixto Municipal, le fueron asignadas a los respectivos Municipios, como es el caso de Orito (Putumayo), a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Orito.

Es así como las funciones que venía desarrollando la Nación a través del suprimido INTRA, en cuanto al importante tema del Transporte Público Municipal con la expedición del Decreto 80 de 1987 "Por el cual se asignan funciones a los municipios en relación con el transporte urbano" en el artículo 1 se estableció:

"Artículo 1.- Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:

"(...)

"b) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano, de pasajeros y mixtos".

"c) Fijar con sujeción a las normas contenidas en el decreto 588 de 1978, las tarifas de transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto,"

"e) Sancionar a quienes infrinjan al Estatuto Nacional del Transporte Terrestre Automotor.

f) Expedir la tarjeta de operación para los vehículos de servicio público en las modalidades de urbano y suburbano, de pasajeros y mixto.

g) Señalar el número de vehículos tipo taxi que pueden ingresar anualmente al servicio público de transporte en el territorio de su jurisdicción"

Con posterioridad se promulga la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", aún vigente, el cual en sus artículos 10 y 11 establece:

"Artículo 10. Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."

"Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

"La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte...."

En consecuencia y por mandato legal, las Licencias de Funcionamiento o Habilitación para operar como empresa de transporte público municipal, al igual que la vinculación de esos vehículos a las empresas municipales, la expedición de tarjetas de operación respectivas, la desvinculación de los mismos y las Investigaciones y sanciones por infracciones de Transporte, es función de los Municipios.

Fue así como el Gobierno Nacional, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 336 de 1996 y, para reglamentar cada una de las Modalidades de Transporte Público Terrestre Automotor, expidió los Decretos 170's de 2001, para el caso del Transporte Público Colectivo Municipal de Pasajeros y del Individual en vehículos Taxis, los reguló con los Decretos 170 y 172 de 2001, respectivamente, los que fueron compilados en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"- Parte 2, Capítulos 1 y 3, respectivamente, dentro de su articulado de manera clara y expresa entre otros aspectos contempla:

"Artículo 2.2.1.3.1.1.- AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

“. En la Jurisdicción Nacional: El Ministerio de Transporte.

“. En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.....

"Artículo 2.2.1.3.1.2.- Control y Vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las Autoridades Municipales que tengan asignada la función"

Se colige que no es al Ministerio de Transporte, a quien le corresponde por mandato legal la aplicación, ni la regulación de la normatividad de Transporte Público Municipal, como tampoco la Inspección, Vigilancia y Control de lo que pasa en Orito y se plantea en este litigio a los Asociados de la empresa ECOTRANSORITO LTDA., como tampoco la supuesta falta de control de las Infracciones por prestar un servicio no autorizado por los Taxis de Orito, perjudicando supuestamente a las empresas de transporte colectivo.

Por el contrario, en lo que respecta a mi representado, el Ministerio de Transporte, como es de conocimiento general, nació a la vida jurídica como consecuencia del "Proceso de Modernización del Estado", cuando se expidió el Decreto 2171 de 1992 "por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, como Ministerio de Transporte, y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama Ejecutiva del Orden Nacional", el

"El Ministerio de Transporte expedirá las normas de carácter general que regulen el transporte y tránsito, para lo cual deberá observar los criterios básicos para el desarrollo de los principios rectores del transporte en Colombia".

Así mismo su objeto y funciones están previstos en el Decreto 0087 de enero 17 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", de manera clara y expresa, en los artículos primero y segundo se establece:

*"ARTICULO 1.- Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las **políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica** en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial.*

"ARTICULO 2.- Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

"2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

"2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

En cuanto al Transporte Público Terrestre Automotor, acorde a la Ley 336 de 1996, hoy reglamentada por el Decreto 1079 de 2015, tiene a cargo la regulación de los Servicios de Transporte Público de Pasajeros por Carretera (Intermunicipal), Mixto (Operación Nacional, intermunicipal), Especial y Carga, previstos en la Parte 2, Capítulos 4, 5, 6 y 7 del citado Decreto y, se repite, sin funciones en cuanto al Servicio de Transporte Público de radio de acción Municipal, que corresponde a cada Municipio.

3.- A LOS HECHOS

Siguiendo la numeración que hace la Parte Demandante, nos pronunciamos de la siguiente manera:

A los Hechos PRIMERO y SEGUNDO.- No los conoce, no le constan a mi representado, el Ministerio de Transporte. Lo anterior por cuanto ni en éstos dos (2) Hechos, como tampoco en la gran mayoría de los siguientes Hechos de la Demanda, la Parte Actora, no involucra, no responsabiliza, ni siquiera menciona al Ministerio de Transporte. En efecto, los supuestos Oficios, de los cuales no se anexa copias, los dirige únicamente a la Entidad Territorial Demandada, Municipio de Orito – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Orito, autoridad que por mandato legal tienen asignadas las Funciones y quien seguramente se va a pronunciar con lujo de detalles en la contestación a la misma. Quedaré a lo probado en el proceso.

A los Hechos TERCERO, CUARTO Y QUINTO.- : No le constan, no los conoce mi representado, el Ministerio de Transporte. Acorde a la normatividad legal y en particular al decreto 80 de enero 15 de 1987, la Tutela se dirigió únicamente contra la Autoridad Municipal competente y la Resolución de Tarifas se expidió según lo expresado, de acuerdo a ésta disposición normativa de descentralización administrativa municipal y en consecuencia está bien expedida por el ente territorial de Orito, autoridad que por mandato legal tienen asignadas las Funciones. Quedaré a lo probado en el proceso.

Al Hecho SEXTO.- Consideramos que no se trata de un hecho, sino de una apreciación de la Parte Demandante, al determinar una presunta afectación económica sufrida por los señores Propietarios de los vehículos de servicio público colectivo, por la no fijación de las tarifas por el ente territorial competente.

Señalar al respecto, que las Leyes en nuestro país se presumen que son de conocimiento de todos sus habitantes, en consecuencia, tanto la Empresa de Transporte Publico Municipal ECOTRANSORITO, como sus asociados o afiliados y propietarios de los vehículos, desde su conformación como empresa de transporte y la correspondiente Habilitación, tenían pleno conocimiento del Decreto 80 de 1987, en cuanto a temas tan importantes como la fijación de Tarifas por el ente territorial, amén de que la relación es de la Administración con la respectiva Empresa como lo señalan las normas de transporte y, cada empresa tiene un vínculo con cada propietario de vehículo, a través de lo pactado en los respectivos Contratos de Vinculación, temas regulados de manera clara y expresa en la Parte 2, Capítulo 1 del Decreto 1079 de 2015, al regular el tema de la Capacidad Transportadora y la Vinculación de Vehículos. Hoy, la empresa ECONTRANSORITO no hace parte de los Demandantes. Quedaré a lo probado en el proceso.

A los Hechos SEPTIMO Y OCTAVO.- No los conoce, no le constan a mi representado el Ministerio de Transporte. Esa relación de la Empresa de Transporte, por mandato legal está regulada por el Municipio de Orito y, la relación de la Empresa con sus Asociados, igualmente por mandato legal se rige acorde a lo pactado en los Contratos de Vinculación, que se rigen por el Derecho Privado, en consecuencia si surgen discrepancia deben acudir ante la Justicia Ordinaria. Estos temas previstos en el Decreto 1079 de 2015, Capítulo 1 de la Parte 2. Quedaré a lo probado en el proceso.

Al Hecho NOVENO.- No los conoce, no le constan a mi representado, el Ministerio de Transporte, por cuanto se trata del control de presuntas infracciones a normas de Transporte Público, cuya inspección, vigilancia y control por mandato legal, Decreto 80 de 1987 y concordantes, como la sanción por prestar Servicio Colectivo por los Taxis, previsto en el Capítulo 3 del Decreto 1079 de 2015, está a cargo de las Autoridades Municipales. No se anexan oficios o quejas a la Demanda. Quedaré a lo probado en el proceso.

Al Hecho DECIMO.- Es Cierto. Ante la solicitud del señor Representante Legal de la empresa, la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte como era su obligación dio respuesta y atendió el requerimiento, tal como se señala la Parte Demandante y, con las pruebas aportadas a la demanda. En ese sentido, la actuación del Ministerio de Transporte, simplemente se limitó a recordarle, a recomendarle a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Orito, adelantar los controles hasta donde sea posible para que los Taxis den cumplimiento a la norma y sean sancionados los infractores. Dejar en claro que en la solicitud presentada por el señor Gerente de la Empresa ECOTRNASORITO LTDA., para

nada se menciona inconvenientes o problemas por la no expedición del acto administrativo que contenga las Tarifas.

A los Hechos DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO.- No los conoce, no le constan a mi representado, el Ministerio de Transporte, ya que no son de su competencia solucionarlas, como tampoco adelantar los controles. Quedaré a lo probado en el proceso.

Al Hecho DECIMO TERCERO.- Es cierto, acorde con la normatividad legal tantas veces citada, es de competencia de las Autoridades Municipales la inspección, vigilancia y control de las empresas de Transporte Municipal Individual en vehículos tipo Taxi, que infringen la norma.

Al Hecho DECIMO CUARTO.- No los conoce, no le constan a mi representado, el Ministerio de Transporte, ya que ni por acción ni por omisión intervine en la supuesta falta de controles. Pero si dejar en claro, que con el incremento inusitado de compra de motocicletas principalmente y autos en nuestro país, se reducen los pasajeros para el servicio público de transporte. Además, no hay que olvidar que a partir del mes de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia por el coronavirus covid 19, el sector que más sufrió y viene sufriendo graves consecuencias por la disminución de pasajeros, es el sector del Transporte Público Terrestre Automotor, en todas las Modalidades, el cual hasta la fecha, está lejos de reactivarse.

A los Hechos DECIMO QUINTO A DECIMO SEPTIMO.- No los conoce, no le constan a mi representado, el Ministerio de Transporte. Quedaré a lo probado en el proceso..

4.- A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como se va a demostrar en el proceso, mi representado la Nación – Ministerio de Transporte, ni por acción ni por omisión ni tuvo ni tiene participación o responsabilidad alguna en los Hechos de la Demanda. Esto porque sencillamente se repite, el Ministerio de Transporte, además de no ser una Entidad encargada de la Fijación de las Tarifas que deben cobrar a sus pasajeros las empresas que prestan el Servicio de Transporte Público Colectivo Municipal de Pasajeros, tampoco tiene asignadas las funciones de inspección, vigilancia y control por las presuntas infracciones de Transporte y/o Tránsito. La Ley no le ha asignado la funciones relativas a la movilidad urbana o municipal o al control de Tránsito y Transporte en los Municipios de nuestro país; Esas importantes funciones están asignadas a los respectivos Municipios.

5.- MEDIOS EXCEPTIVOS O DE DEFENSA

. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Esta Excepción, tiene como fundamento y respaldo para declararla probada, la normatividad legal vigente, entre ellas el Decreto 80 de 1987, Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 (Capítulos 1 y 3 de la Parte 2), en donde se observa que en ninguno de sus Artículos le han asignado al Ministerio de Transporte, las funciones que le endilgan en la presente Demanda al Ministerio de Transporte, como son la Fijación de Tarifas del Transporte Público Municipal de Pasajeros y la Inspección, control y vigilancia de las irregularidades en que pueden incurrir los vehículos de transporte público individual en Taxi del municipio de Orito. Esas funciones están asignadas por mandato legal a otras Entidades, así:

1.- En cuanto al importante tema del Transporte Público Municipal con la expedición del Decreto 80 de 1987 "Por el cual se asignan funciones a los municipios en relación con el transporte urbano" en el artículo 1 se estableció:

"Artículo 1.- Corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá a partir de un año de la vigencia del presente Decreto, el ejercicio de las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que le hayan sido atribuidas por anteriores disposiciones:

"(...)

"b) Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano, de pasajeros y mixtos".

"c) Fijar con sujeción a las normas contenidas en el decreto 588 de 1978, las tarifas de transporte terrestre urbano y suburbano, de pasajeros y mixto,"

"e) Sancionar a quienes infrinjan al Estatuto Nacional del Transporte Terrestre Automotor.

f) Expedir la tarjeta de operación para los vehículos de servicio público en las modalidades de urbano y suburbano, de pasajeros y mixto.

g) Señalar el número de vehículos tipo taxi que pueden ingresar anualmente al servicio público de transporte en el territorio de su jurisdicción"

2.- De igual manera y como es de público conocimiento, el Servicio Público de Transporte **Colectivo Municipal** de Pasajeros, como el caso que nos ocupa, está regulado en el Capítulo 1 del Libro 2 del Decreto 1079 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", en donde entre otros artículos dispone de manera clara y expresa:

"Artículo 2.2.1.1.3. **Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

"Artículo 2.2.1.1.1.1. **Clasificación.** Para los efectos previstos en este Capítulo la actividad transportadora del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal se clasifica:

"(...) Según el radio de acción:

b) **Distrital y Municipal.** Es el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos indígenas de la respectiva jurisdicción.

"Artículo 2.2.1.1.2.1. **Autoridades de Transporte.** Son autoridades de transporte las siguientes:

". En la jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.

". En la jurisdicción Distrital y **Municipal:** los Alcaldes Municipales y/o Distritales o en los que éstos deleguen tal atribución.

"(...)

"Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta".

"Artículo 2.2.1.1.2.2. **Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función".

"Artículo 2.2.1.1.10.1. **Equipos.** Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal sólo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.

"Artículo 2.2.1.1.10.2. **Vinculación.** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

"Artículo 2.2.1.1.10.3. **Contrato de vinculación.** El contrato de vinculación del equipo se **regirá por las normas del derecho privado** debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos....." (Negrillas fuera de texto).

En el mismo Decreto 1079 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"- Capítulo 3 -, que contempla la regulación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en vehículos tipo Taxi, dentro de su articulado de manera clara y expresa contempla:

"Artículo 2.2.1.3.1.1.- **AUTORIDADES DE TRANSPORTE.**- Son autoridades de

transporte competentes las siguientes:

“. En la Jurisdicción Nacional: El Ministerio de Transporte.

“. En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.....

“Artículo 2.2.1.3.1.2.- Control y Vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las Autoridades Municipales que tengan asignada la función”

“Artículo 2.2.1.3.2.1.- HABILITACION.- Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad....

Se colige que no es el Ministerio de Transporte, a quien le corresponde por mandato legal la ni la aplicación o regulación de la normatividad de Transporte Público Municipal, como tampoco la Inspección, Vigilancia y Control como lo pretende hacer creer la Parte Demandante.

. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Sobre el particular, señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado que es la que en esta oportunidad se demanda, con la denuncia del pleito, está prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, según la cual:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

El honorable Consejo de Estado en principio interpretó este mandato Constitucional en el sentido que para deducir la responsabilidad patrimonial del Estado bastaba con acreditar la existencia de una daño antijurídico por tratarse de una responsabilidad paramente objetiva, pero inmediatamente reformuló su teoría y concluyó que para esos efectos se hace necesario demostrar no solamente el daño antijurídico sino también su imputación fáctica y jurídica a una autoridad pública, posición que ha venido reiterando y que ha sido compartida por la honorable Corte Constitucional. Al respecto señala el H. Consejo de Estado, entre las múltiples sentencias, del 31 de octubre de 1991, expediente 6515; Sentencia del 8 de mayo de 1995, expediente 8118:

“....Es cierto que la interpretación inicial que la jurisprudencia hizo del artículo 90 de la Constitución se fundamentó en la teoría de la lesión originalmente sostenida por el profesor Eduardo García de Enterría con ocasión del análisis del artículo 106 de la Constitución Española, según la cual siempre que exista una lesión o menoscabo de los derechos de una persona que no está obligado jurídicamente a asumir, el Estado debe indemnizar los perjuicios causados. Por tal razón, inicialmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad del Estado, una vez expedida la Constitución Política de 1991, pasó a ser puramente objetiva y, en consecuencia, la víctima del daño antijurídico ya no tenía a su cargo la carga procesal de demostrar la existencia de la falla en el servicio.

“....Sin embargo, con posterioridad, la misma Sección reformuló su interpretación del artículo 90 superior y concluyó que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que “es menester, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la imputatio juris además de la imputatio facti”

“En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: i) la existencia del daño antijurídico, ii) la imputación jurídica y fáctica, que en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y, iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio”

En el caso que nos ocupa, está demostrado que no se configura la falla en el servicio atribuible al Ministerio de Transporte, pues para que se configure se necesitan tres

supuestos: 1. La actuación u omisión de la administración, 2. El nexo causal y, 3. El daño causado. En consecuencia se debe exonerar de toda responsabilidad a las entidades nacionales sobre las cuales recae esta demanda, porque no tienen asignada esa función de control e inspección de las Empresas Municipales.

6.- PRUEBAS

Ruego a su Señoría, que se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes, para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y las razones de la defensa de mi representado:

1.- Tener como pruebas la normatividad del orden nacional citadas en esta contestación de la demanda, en particular los Decretos 80 de 1987, 2171 de 1992, 170 de 2001, 087 de 2011, 1079 de 2015 (Capítulos 1 y 3) y Ley 336 de 1996, y concordantes.

2.- Copia de la Resolución No. 0287 de noviembre 11 de 1998 "Por la cual se otorga licencia de funcionamiento a la sociedad EMPRESA COMUNITARIA DE TRANSPORTADORES DE ORITO LTDA. "ECONTRANSORITO LTDA.", para operar como empresa de transporte público colectivo Municipal de pasajeros y mixto", expedida por el Alcalde del Municipio de Orito y suministrada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del mismo ente territorial.

3.- Copia de la Resolución No.0964 de septiembre 28 de 2007 "Por la cual se autorizan rutas y frecuencias a una empresa de transporte", también expedida por el Alcalde del Municipio de Orito y suministrada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del mismo ente territorial.

Estas pruebas, tienen el objeto de probar las excepciones propuestas.

7.- PETICION

Con fundamento en lo expuesto ruego a su Señoría, que: por encontrarse probadas las Excepciones y medios de defensa propuestos, en particular, la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva frente al Ministerio de Transporte, al decidir las Excepciones Previas o en la Audiencia Inicial que su Despacho ordenará, al declararlas probadas, se de por terminado el proceso para mi representado y se ordene su desvinculación.

En el evento de ser no ser acogidas las excepciones propuestas, o que prosperen parcialmente las excepciones y medios de defensa propuestos, respetuosamente le solicito que los montos o valores por los que se solicita las indemnizaciones por la parte actora, sean disminuidos en alto porcentaje, por cuanto se presenta la excepción de Culpa de un Tercero (empresa de transporte) y de las Víctimas, caducidad parcial y la disminución de pasajeros como consecuencia de la pandemia por el coronavirus covid 19, desde marzo de 2020.

8.- ANEXOS

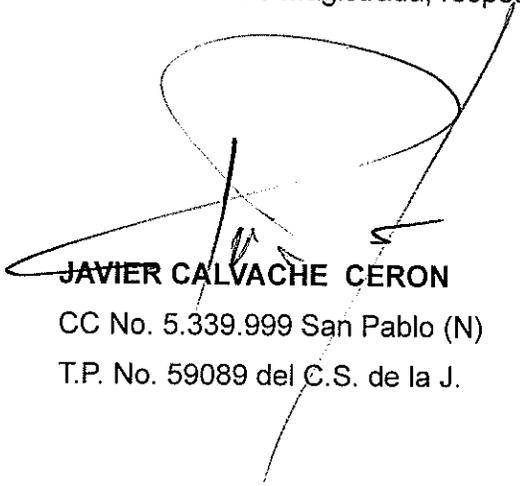
- . Poder para actuar.
- . Acta de posesión y Resolución de nombramiento de la Dra. Ingrid Giovanna Fajardo Izquierdo, como Directora Territorial Nariño del Ministerio de Transporte.
- . Copia de la Resolución No. 003749 de agosto 30 de 2016, por la cual el Señor Ministro de Transporte delega unas funciones.
- . Copias de las Resoluciones citadas en el acápite de pruebas

9.- NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, decreto 806 de 2020 y Decreto 2080 de 2021, respetuosamente solicito que todas las providencias emitidas en este proceso, sean notificadas a la Entidad que represento al correo institucional: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y a mi correo personal jcalvache@mintransporte.gov.co. De igual manera y de ser necesario mi teléfono de contacto es 3002323628.

9

De la Honorable Magistrada, respetuosamente,



JAVIER CALVACHE CERON

CC No. 5.339.999 San Pablo (N)

T.P. No. 59089 del C.S. de la J.



San Juan de Pasto,
Octubre 7 de 2022.

Doctora:

ANA BELL BASTIDAS PANTOJA
Honorable Magistrada
Tribunal Administrativo de Nariño
Palacio de Justicia – Piso 3°
P A S T O (N)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación No.	: 52 001 23 33 000 2022-00245 00.
Demandante	: Luz Mery Chávez Chávez y otros
Demandados	: Ministerio de Transporte y Municipio de Orito- Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.
Instancia	: Primera



INGRID GIOVANNA FAJARDO IZQUIERDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.261.754, domiciliada en la ciudad de Pasto, en mi condición de Directora Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, nombramiento realizado de conformidad con la Resolución No. 004990 de 31 de octubre de 2018 y Acta de Posesión del 6 de noviembre del mismo año, en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Transporte mediante Resolución No. 3749 del 30 de agosto de 2016, le manifiesto que confiero poder especial al abg. JAVIER E. CALVACHE CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.999 de San Pablo- Nariño, Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 59.089 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de La Nación- Ministerio de Transporte, dentro del Proceso Judicial de la Referencia, propuesto a través de un Profesional del Derecho por la señora LUZ MERY CHAVEZ CHAVEZ Y OTROS, que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

El apoderado, tendrá todas las facultades propias del mandato, que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de renunciar, sustituir, reasumir, desistir; y las de transar y las de transar y/o conciliar previa instrucción expresa al respecto emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario en los términos ya señalados.

Quien otorga el Poder:

INGRID GIOVANNA FAJARDO IZQUIERDO
Directora Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Acepto el poder:

JAVIER E. CALVACHE CERON
C.C. No. 5.339.999 de San Pablo (Nariño)
T.P. No. 59.089 del C.S.J.

Elaboró: Javier Calvache Cerón. .
Revisó: I.G.F.I.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13661228

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: INGRID GIOVANNA FAJARDO IZQUIERDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1085261754 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwvr40kezg
 24/10/2022 - 16:48:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente, sobre: PODER- INTERESADOS.



DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA

Notario Tercero (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmwvr40kezg

30 AGO 2016

"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9º, establece:

"Artículo 9º. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que los delegatarios deberán rendir al Ministro, en forma escrita, informe de su gestión, cada vez que realicen actividades en desarrollo de la presente delegación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998.

Que el Ministerio de Transporte actualmente delegó algunos asuntos en materia de representación judicial y administrativa.

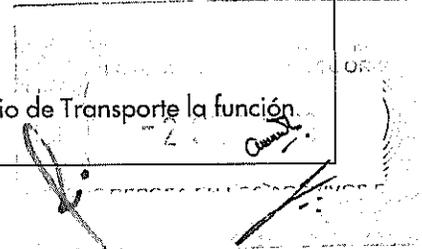
Que se hace necesario modificar la delegación actual por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función

26
12



"Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa"

de:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
2. La función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento
4. otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - En las juntas directivas y asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3. Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación-Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo: La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad de Economía Mixta denominada la Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Sub director (a) de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

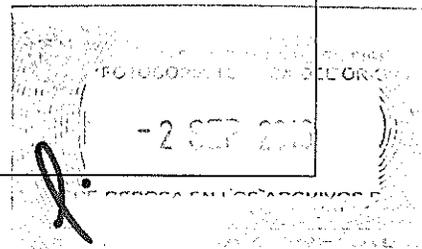
Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C. a

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Ministro de Transporte

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano - Oficina Jurídica
Revisó: Amparo Lotero Zuluaga. - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

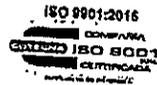




GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



RESOLUCIÓN NÚMERO

31

DE 2018

0004990

31 OCT 2018

"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y 1 del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante.

Que según certificación del 06 de septiembre de 2018, expedida por la Subdirectora del Talento Humano, INGRID GIOVANNA FAJARDO IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.261.754, cumple los requisitos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, según los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte (Resolución No. 00618 del 17 de marzo de 2015).

Que mediante radicado No. 20181010220501 del 06 de septiembre de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe de la evaluación de competencias laborales para desempeñar el empleo de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte.

Que el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1. del Decreto 1083 de 2015, según Acta No. 022 del 21 de septiembre de 2018, constató que cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de INGRID GIOVANNA FAJARDO IZQUIERDO, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 17 de septiembre de 2018; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto,

14 28

RESOLUCIÓN NÚMERO

0004990

31 OCT 2018

"Por la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar a INGRID GIOVANNA FAJARDO IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.261.754, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 2o. Comuníquese a INGRID GIOVANNA FAJARDO IZQUIERDO, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO 3o. Publicar el presente acto administrativo en la página web y la intranet del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

31 OCT 2018


ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ

Revisaron:

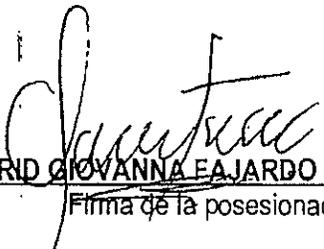
Gloria Elvira Ortiz C. - Secretaria General
Lilian Alexandra Hurtado B. - Subdirectora de Talento Humano
M. Cristina - Subdirección de Talento Humano

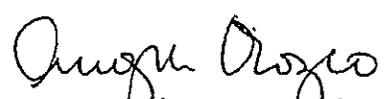
Proyectó:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

29
16
ACTA DE POSESION No.

En la ciudad de Bogotá, el día 06 de noviembre de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Transporte la doctora INGRID GIOVANNA FAJARDO IZQUIERDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.261.754 con el fin de tomar posesión del cargo DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial de Nariño, para el cual se nombró por Resolución No. 0004990 de fecha 31 de octubre de 2018.


INGRID GIOVANNA FAJARDO IZQUIERDO
Firma de la posesionada


ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Firma de quien posesiona



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
M U N I C I P I O D E O R I T O

RESOLUCION No. 0287
NOVIEMBRE 11 DE 1.998

POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD " EMPRESA COMUNITARIA DE TRANSPORTADORES DE ORITO LTDA" ECONTRANSORITO LTDA, para operar como empresa de ternaporte público colectivo Municipal de pasajeros y Mixto.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO

En uso de sus facultades Legales y en especial las que les confiere los decretos 080 de 1984 y el 17 87 de 1.990.

CONSIDERANDO

Que la Alcaldía Municipal de Orito (P), mediante la resolución No. 221-A del 16 de Septiembre de 1998, concedió a la Sociedad "EMPRESA COMUNITARIA DE TRANSPORTADORES DE ORITO LTDA", el concepto previo de constitución y le reservó rutas y horarios con miras a conformarse como empresa de Transporte Público colectivo Municipal de Pasajeros mixto en Orito (P), previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad vigente.

Que dentro del término previsto en el artículo 13 del Decreto 1787 de 1990 y que lo transcribe el artículo 4º. De la Resolución No. 221 - A del 16 de septiembre de 1998, el Representante Legal de la sociedad "EMPRESA COMUNITARIA DE TRANSPORTADORES DE ORITO LTDA", radicó ante este despacho el día 9 de octubre de 1998, la solicitud de Licencia de Funcionamiento, a la cual anexa los requisitos exigidos en el artículo 18 del Decreto 1787 de 1990.

Que la Alcaldía Municipal de Orito (P) previo análisis corroboró el cumplimiento de los requisitos por parte de la Sociedad EMPRESA COMUNITARIA DE TRANSPORTADORES DE ORITO LTDA, en consecuencia debe la Administración Municipal otorgar la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO que le permitirá operar como Empresa de Transporte Público Colectivo Municipal de Pasajeros y Mixto en esta población.

Que de igual manera la empresa canceló los derechos a favor del municipio por este concepto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO a la sociedad "EMPRESA COMUNITARIA DE TRANSPORTADORES DE ORITO LTDA", ECOTRANSORITO LTDA, para operar como Empresa de Transporte Público Colectivo

Municipal de Pasajeros y Mixto, con las siguientes características:

NOMBRE O RAZON SOCIAL. Empresa comunitaria de Transportadores de Orito Ltda "ECOTRANSORITO LTDA".

Domicilio. Orito – Putumayo

Modalidad. Pasajeros y Mixto

Radio de Acción. Municipal (urbano y suburbano)

Clase de vehículo. Los homologados por el Ministerio de Transporte para esta modalidad

Nivel del servicio. Común

Forma de contratación. Colectiva

Duración. Diez (10) años

Capital pagado. \$ 45.000.000

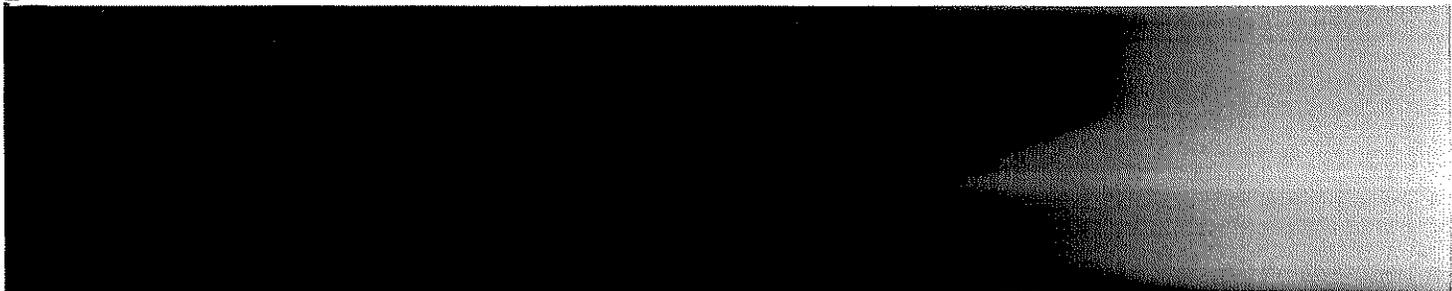
ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar a la sociedad "EMPRESA COMUNITARIA DE TRANSPORTADORES DE ORITO LTDA", ECOTRANSORITO LTDA, las siguientes rutas y horarios.

RUTAS EN EL SECTOR RURAL

RUTA No. 1. Orito – Libano y Viceversa

Tiempo de recorrido: 60 minutos

Distancia: 23 kilómetros desde la sede de ECONSTANSORITO LTDA



Tiempo de recorrido: 40 minutos

RUTA No. 3. Saliendo de la sede ECOTRANSORITO LTDA, a los Barrios: Galeria – Sabalo – Simón Bolívar y Unión, Viceversa.

Tiempo de recorrido: 30 minutos

Todas estas rutas tendrán las siguientes características del servicio:

- Frecuencia : Diaria
- Modalidad : Pasajeros
- Clase de Vehículo : Microbus
- Forma de Contratación : Colectiva
- Nivel del Servicio : Común

ARTICULO TERCERO.- Fijar a la sociedad "EMPRESA COMUNITARIA DE TRANSPORTADORES DE ORITO LTDA", la siguiente capacidad transportadora.

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
CÁMPERO	18	22
CAMIONETA	14	17
MICROBUS	10	12

Sentido: Orito – Libano

Horarios: 07:20 – 10:00 – 13:00 – 16:00

Sentido. Libano – Orito

Horarios: 08:40 – 10:40 – 13:40 – 16:40

RUTA No. 2. Orito – Arauca y Viceversa

Tiempo de recorrido: 2 horas

Distancia : 40 kilómetros

Sentido: Orito – Arauca

Horarios: 06:00 – 13:00 – 16:00 – 18:00

Sentido: Arauca – Orito

Horarios: 06:00 – 15:00 – 16:00 – 18:00

RUTA No. 3. Orito – Empalme y Viceversa

Tiempo de recorrido: 1 hora 45 minutos

Distancia: 32 kilómetros

Sentido: Orito – Empalme

Horarios: 10:00 – 14:00 – 17:00

Sentido: Empalme – Orito

Horarios: 08:00 – 16:00 – 18:00

22

RUTA No. 4. Orito – Portugal y Viceversa

Tiempo de recorrido: 30 minutos

Distancia: 15 kilómetros

Sentido: Orito – Portugal

Horarios: 06:00 – 10:00 – 14:00 – 16:00

Sentido: Portugal – Orito

Horarios: 06:50 – 10:50 – 14:50 – 17:00

RUTA No. 5 Orito - Monserrate y Viceversa

Tiempo de recorrido: 20 minutos

Distancia: 10 kilómetros

Sentido: Orito – Monserrate

Horarios: 08:00 – 10:00 – 12:00 – 16:00

Sentido: Monserrate – Orito

Horarios: 08:30 – 10:30 – 12:30 – 16:30

RUTA No. 6. Orito – Simón Bolívar y Viceversa

Tiempo de recorrido: 1 hora 30 minutos

Distancia: 38 Kilómetros

Sentido: Orito – Simón Bolívar

Horarios: 06:00 – 07:30 – 12:00 – 14:00

Sentido: Simón Bolívar – Orito

Horarios: 08:30 – 10:00 – 16:00 – 18:30

RUTA No. 7. Orito – Jordan y Viceversa

Tiempo de recorrido: 40 minutos

Distancia: 24 kilómetros

Sentido: Orito – Jordan

Horarios: 06:30 – 08:00 – 12:30 – 14:30

Sentido: Jordan – Orito

Horarios: 07:30 – 09:00 – 13:30 – 15:30

RUTAS SECTOR URBANO

RUTA No. 1. Se sale de la sede a los Barrios: Marco Fidel Suarez – Colombia – San Carlos Ecopetrol y Jardín, Viceversa.

Tiempo de recorrido: 20 minutos

RUTA No. 2. Se sale de la sede a los Barrios: Chapinero – Esperanza – Galias – Vergel – Porvenir – Las Palmas y Puerto Colon, Viceversa:

24

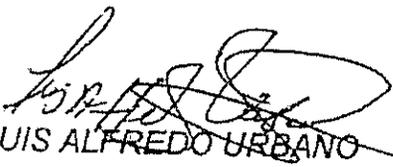
ARTICULO CUARTO.- La empresa "ECOTRANSORITO LTDA", deberá prestar el servicio público de transporte únicamente en las rutas autorizadas y con las características señaladas.

ARTICULO QUINTO.- Las autoridades de Tránsito y Transporte serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa "ECOTRANSORITO LTDA".

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo, procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición, el que deberá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto previo el cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 52 de Código Contencioso Administrativo.

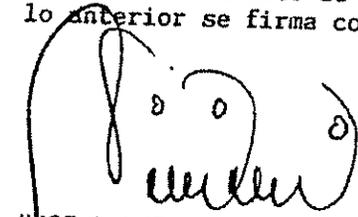
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Orito, a los ~~once~~ ^{diez} días del mes de ~~novbre~~ ^{noviembre} de mil novecientos noventa y ocho.


LUIS ALFREDO URBANO
Alcalde Municipio de Orito

NOTIFICACION PERSONAL:

Orito, noviembre 11 de 1998, en la fecha se presentó el señor HÉCTOR QUINTERO MENDOZA Representante Legal de la Empresa de COOTRANSORITO LTDA, quien se notificó personalmente del contenido de la Resolución #0287 de noviembre 11 de 1998., en constancia de lo anterior se firma como aparece.



HECTOR QUINTERO MENDOZA
Representante Legal.



ESTHELLA PALADINES
Secretaria Despacho Alcalde

26

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO

RESOLUCIÓN No.0964 ✓
SEPTIEMBRE 28 DE 2007

POR LA CUAL SE AUTORIZAN RUTAS Y FRECUENCIAS A UNA
EMPRESA DE TRANSPORTE.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ORITO PUTUMAYO

En uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por los artículos 10, 11, 14, del Decreto 170 de 2001 y lo establecido en la Ley 105 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la resolución No.959 del 27 de Septiembre de 2.007, la empresa ECOTRANS – ORITO LTDA., fue habilitada en la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros municipal.

Que mediante resolución 0287 de 1998 a la empresa ECOTRANS-ORITO LTDA le fue otorgada la licencia de funcionamiento, le fueron asignadas unas rutas y unas frecuencias para funcionar en la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros municipal en vehículos microbús y buseta.

Que se requiere que a nivel municipal por lo menos una empresa preste este servicio, ya que las condiciones de movilidad de la población lo requieren y por tratarse de un servicio público la autoridad de transporte competente debe propender para que este servicio sea accesible a toda la comunidad bajo principio de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía.

Que mientras el municipio realiza los estudios de demanda correspondientes es necesario seguir prestando este servicio público con una empresa debidamente habilitada.

Que por lo anteriormente expuesto

27

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR las siguientes rutas asignadas según resolución 0287 de 1998 en el sector urbano mientras la autoridad competente realiza los estudios de demanda:

Ruta No. 1.

Efectúa el siguiente recorrido:

Salé del puente Orito, barrio Jardín, barrio Colinas, barrio Colombia, parque principal, alcaldía municipal, hospital, barrio las Palmas, barrio los Pomos, Yarumo, y viceversa.

Tiempo de recorrido: 55 minutos
Frecuencias de despacho: 3 vehículos por hora
Oferta de transporte para la ruta: 80 sillas

Ruta No. 2

Efectúa el siguiente recorrido:

Salé del puente Orito, barrio Jardín, barrio Colombia, parque principal, barrio Unión, Telecom principal, hospital, barrio las Palmas, barrio San Martín, barrio Porvenir, viceversa.

Tiempo de recorrido: 48 minutos
Frecuencias de despacho: 3 vehículos por hora
Oferta de transporte para la ruta: 80 sillas

Ruta No 3

Salé del puente Orito, barrio Jardín, barrio Colombia, parque, barrio Simón Bolívar, Telecom principal, hospital, barrio San Martín, barrio Porvenir, Caldero y viceversa.

Tiempo de recorrido: 50 minutos
Frecuencias de despacho: 3 vehículos por hora
Oferta de transporte para la ruta: 80 sillas

Ruta No 4

Sale del puente Orito, barrio Jardín, Estación uno, aeropuerto, barrio Sabalito, parque principal, barrio Villa Carolina, barrio Esperanza, barrio Cristo Rey, barrio los Alpes, barrio Villa dei Castillo, hospital, Alcaldía Municipal. viceversa.

Tiempo de recorrido: 52 minutos

Frecuencias de despacho: 3 vehículos por hora ✓

Oferta de transporte para la ruta: 80 sillas

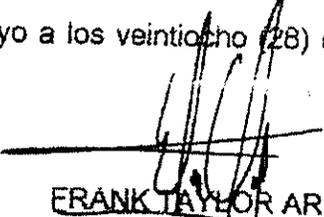
ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la resolución 0545 de 2001, redistribuyendo la capacidad transportadora de la empresa ECOTRANS-ORITO LTDA de la siguiente manera:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
GRUPO A CAMPERO CAMIONETA (4 a 9 Pasajeros)	18	22
GRUPO B MICROBUS (10 a 19 pasajeros)	15	18 •
GRUPO C BUS – BUSETA (20 – 39 pasajeros)	10	12

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Orito Putumayo a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2007


FRANK TAYLOR ARIAS
Alcalde Municipal (e)
Decreto 0254 de septiembre 25 de 2007.